



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL
CARMEN DE BOLÍVAR**

AUTO CIVIL

**TIPO DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: AMILCAR MANUEL MARTINEZ PATERNINA - OTRO
DEMANDADO: SIXTO MANUEL CARO LOPEZ - OTRO
RADICADO: 13244-31-89-002-2017-00189-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores **AMILCAR MANUEL MARTINEZ PATERNINA – OTRO** contra **SIXTO MANUEL CARO LOPEZ - OTRO**, informándole que está pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada SIXTO MANUEL CARO LOPEZ - OTRO, contra el auto de fecha 28 de noviembre del 2017. Sírvase proveer.

El Carmen de Bolívar, 28 de junio de 2023.


**CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de noviembre del 2017, del proceso de la referencia previas las siguientes:

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (PARTE DEMANDADA SIXTO MANUEL CARO LOPEZ - OTRO)

El recurrente afirma que la parte demandante no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en relación a todos los demandados, toda vez que solo se surtió sobre el señor SIXTO MANUEL CARO LOPEZ, y no fue citada la otra demandada EMILCE PAJARO BALLESTAS.

Así mismo, arguye que el acta de no conciliación no hace mención al contenido patrimonial de la pretensión de indemnización, lo que en su sentir esto se debe porque se realizó la conciliación en materia penal y no sobre las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de esta demanda, por lo cual la audiencia de conciliación fallida en materia penal no puede reemplazar la que debe realizarse como requisito de procedibilidad en materia civil.

Sigue explicando que por lo anterior, se debía inadmitir la demanda de conformidad al artículo 90 del C.G.P. o rechazar de plano la demanda de conformidad al artículo 36 de la Ley 640 del 2001.

Por otro lado, alega que no se aportó juramento estimatorio solo se hizo mención de la cuantía del proceso, lo que no permite objetar dicha prueba cercenando el derecho de defensa de la parte demanda.

Por consiguiente, solicita que se revoque el auto de fecha 28 de noviembre del 2017 y en su lugar se inadmita la demanda.

2. TRASLADO DEL RECURSO

2.1 PARTE DEMANDANTE

Se advierte que el día 08 de junio del 2023, se fijó en lista el recurso de reposición, virtud a todo lo anterior, la parte demandante tenía hasta el día 14 de junio del 2022 para descorrer el traslado del mismo, sin embargo, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Frente al recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre del 2017, se advierte que busca atacar las formalidades de la demanda como lo es la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la ausencia de juramento estimatorio.

En virtud a ello, hay que aclarar que estamos frente un proceso verbal regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G.P., y la figura procesal idónea para desvirtuar las formalidades de la demanda dentro de este tipo de procesos, son las excepciones previas establecidas en el artículo 100 y s.s. del C.G.P., más específicamente la INEPTITUD DE LA DEMANDA, por ende, interponer este tipo de recurso de reposición para atacar las formalidades de la demanda, desdibuja el procedimiento de los procesos verbales, tanto así, que recaeríamos a un procedimiento distinto a los verbales, convirtiéndolo en un verbal sumario como lo establece el inciso 7 del artículo 391 del C.G.P., que expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...) (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, este Despacho podría rechazar el recurso de plano, no obstante, el Juez dentro de sus deberes y poderes de orden y dirección dentro del proceso, debe encausar o encaminar el proceso dentro el procedimiento correcto, además, se estaría cercenando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que a la postre desconocería el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política, de la siguiente forma:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrilla fuera de texto).

Por ende, este Despacho considera excesivo no estudiar de fondo la presente excepción previa mal formulada por el togado, máxime cuando la misma ha sido presentada dentro de la oportunidad y cumple las exigencias del artículo 101 del C.G.P., por ello, este Despacho procederá a sustraerse de resolver el recurso de reposición, y en su lugar se deberá impartir el trámite de excepción previa al presente recurso de reposición, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 101 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SUSTRARSE de resolver de fondo el presente recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda de fecha 06 de febrero del 2018, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia, **IMPÁRTASE** el trámite de EXCEPCIÓN PREVIA al presente recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre del 2017, siguiendo los parámetros del artículo 101 del C.G.P., de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE a la secretaría de este Despacho, que una vez quede ejecutoriado esta providencia, se fije en lista la EXCEPCIÓN PREVIA contenida en el recurso reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre del 2017 junto a las excepciones previas presentadas el día 24 de mayo del 2018, con la celeridad pertinente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cf9bd46abee06dda0dcaaabc0c3007402c12c9950f2e97ffa7e652be94a8b7**

Documento generado en 28/06/2023 03:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**